



Señor:

**JUEZ PRIMERO (1) PROMISCOUO DE LORICA – CORDOBA**

**E. S. D.**

**REF: RECURSO DE REPOSICION DE LA DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA  
DE: SANDRA YANED CEBALLOS LOPEZ  
CONTRA: MARGARITA ROSA GARI BALOCO  
RAD: 2020- 00225**

**MARCO TULLIO MANGONEZ RHENALS**, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 15.028.757 de Loricá, y T.P. No. 81.667 del C.S. de la J., correo electrónico [marcotulio2711@hotmail.com](mailto:marcotulio2711@hotmail.com), actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **MARGARITA ROSA GARI BALOCO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.660.335 de Loricá, a usted muy respetuosamente con el fin de manifestarle que, mi mandante de una forma ingenua, inconsciente, sin conocimiento, se dirigió a su despacho el día 30 de octubre del año 2020, vía correo electrónico, dándole a conocer, a su señoría que a través de sus hermanos se había enterado que existe una demanda de sucesión intestada en su contra, activando de esta forma el artículo 301 (notificación por conducta concluyente) párrafo primero del Código General del Proceso, por tal razón su señoría, interpongo recurso de reposición en contra del auto de admisorio de fecha 28 de agosto del año en curso.

### **RECURSO DE REPOSICION**

#### **SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION, EN SUS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO**

- 1. Razones fácticas que configuran el recurso de reposición por ausencia de requisitos formales de la demanda de sucesión intestada: artículos 1,13,29,228 y 230 de la constitución política.**

**Artículo 2,4,7,8,11,13,82,84,90,318,320,428, 489 del C.G.P.**

**PRIMERO:** Declarar abierto el proceso de sucesión intestada, promovido por la señora **SANDRA YANED CEBALLOS LOPEZ**, contra el causante **JUAN DE DIOS GARI SANCHEZ**, con el fin que se revoque en todas y cada una de sus partes el auto de fecha 28 de agosto del 2020.



El Juzgado, admitió la apertura de sucesión intestada del finado JUAN DE DIOS GARI SANCHEZ, sin que esta cumpliera los siguientes requisitos:

- Es de indicar que con la demanda, no se aportaron los anexos necesarios de que trata los Art 84 numeral dos (2) y Artículo 489 numeral tres (3) y cinco (5) del Código General del Proceso.
- Como se puede apreciar en el Expediente, brilla por su ausencia, los documentos que acreditan la calidad en que interviene en el proceso, la demandada (heredera). Sucede lo mismo con lo referido en el Numeral tercero del Artículo 489 del C.G.P en donde no se acredita con la demanda, el grado de parentesco, de la citada heredera del causante ( JUAN DE DIOS GARI SANCHEZ), siendo esto necesario por tratarse de una sucesión intestada.
- Tampoco se aportó el inventario de bienes relictos, deudas, compensaciones, etc... del que trata numeral quinto del Artículo 489 Código General del Proceso, siendo estos, anexos necesarios de la demanda. El camino a seguir por esta falencia según el numeral dos (2) del Artículo 90 que era la inadmisión de la demanda y no la admisión como aconteció en este caso.
- Por otro lado la demanda no cumple con los requisitos formales de que tratan los numerales nueve (9) y diez (10) del Artículo 82 del C.G.P.
- No se indica en la demanda el número de identificación de la supuesta demandada y citada heredera, requisito necesario para su admisión.
- Tampoco se dice y menos se aporta la cuantía de los bienes del causante, siendo ellos necesarios de acuerdo al Numeral nueve (9) del artículo 82 del C.G.P es indispensable para determinar la competencia o tramite.
- Otro yerro de la demanda tiene que ver con la falta de dirección física y electrónica en donde la citada, demandada heredera debe recibir la notificación, es inaceptable jurídicamente hablando, que el apoderado y la demandante ( SANDRA CEBALLO), sin mayor esfuerzo manifieste al despacho que,



desconoce el domicilio y residencia de mi mandante, basta entrar su señoría, a la página de servicios públicos domiciliarios esenciales como son: energía, agua potable y gas natural, e ingresar los nombres, los apellidos del usuario suscriptor, que allí aparece, tal como esta probado con el recibido de fluido eléctrico (Electricaribe, hoy EPM) de mi mandante., cosa que no hizo en ningún momento los interesados, en buscar cual era la residencia y domicilio de mi mandante.

### PRUEBAS

- Poder a mi favor
- Copia del recibo de energía eléctrica

De usted,

Atentamente,

**MARCO TULIO MANGONEZ RHENALS**  
C.C. No. 15.028.757 de Loricá  
T.P. No. 81.667 del C.S. de la J.